



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-10110/2020 Y
SUP-JDC-10150 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MAYRA DEL CARMEN
CASTELLANOS HERNÁNDEZ Y OTRAS

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de dos del mes y año en curso**, dictado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **catorce horas con quince minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS ACTORES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa de la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de cincuenta y nueve páginas con texto. DOY FE.**-----

ACTUARIO


LIC. ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
10110/2020 Y SUP-JDC-10150/2020
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MAYRA DEL
CARMEN CASTELLANOS
HERNÁNDEZ Y OTRAS

RESPONSABLE: JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte¹.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República de cuatro de noviembre del año en curso, mediante el cual, se emite la convocatoria pública para ocupar las magistraturas de diversos órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, así como el registro de aspirantes hombres al proceso de designación de magistratura en el Estado de Puebla.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	4
1. Competencia.....	4
2. Acumulación	5
3. Resolución a través de video conferencia.....	5
4. Causales de improcedencia.....	6
4.1. Extemporaneidad (SUP-JDC-10110/2020)	6
4.2. Falta de interés jurídico (SUP-JDC-10110/2020 y SUP-JDC- 10150/2020)	7
5. Requisitos de procedencia.....	8

¹ Todas las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

5.1. Forma	9
5.2. Oportunidad	9
5.3. Legitimación e interés	9
5.4. Definitividad	9
6. Estudio de fondo	10
6.1. Agravios, pretensión y causa de pedir.....	10
6.2. Tesis de la decisión.....	11
6.3. Metodología de estudio	12
6.4. Análisis de la controversia.....	12
RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Pública para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Senado de la República
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

1. Emisión de la Convocatoria. El cuatro de noviembre la JUCOPO aprobó el Acuerdo por el que se emitió la Convocatoria Pública para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

2. Publicación de la Convocatoria. Conforme a lo establecido en la base décima octava de la Convocatoria, y con el fin de brindarle publicidad, la JUCOPO ordenó su publicación en la Gaceta y en la página



oficial, ambas del Senado de la República, y en el Micrositio de la Comisión de Justicia, los días 5 y 6 de noviembre del año en curso.²

3. Promoción del primer juicio ciudadano. El once de noviembre, Mayra del Carmen Castellanos Hernández promovió juicio ciudadano contra la Convocatoria reclamada directamente ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

4. Turno. Mediante acuerdo de doce de noviembre, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-10110/2020 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Informe circunstanciado. El diecisiete siguiente, la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República rindió el informe circunstanciado en términos de la Ley de Medios, anexando al efecto diversas constancias y documentos.

6. Publicación de aspirantes. El dieciocho de noviembre, se publicó en un periódico digital la lista de aspirantes de la magistratura electoral de Puebla, de la cual se advierte la participación de once mujeres y once hombres.

7. Publicación de aspirantes. El veintitrés de noviembre, se publicó el acuerdo de la JUCOPO por el que se establece el formato y la metodología para la evaluación de las y los candidatas a ocupar vacantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

8. Presentación del segundo juicio ciudadano. El veinticuatro de noviembre siguiente, Elvia Hernández Pedraza y CIED, “Colectivo inclusión, equidad y democracia”, presentaron demanda de juicio ciudadano en contra del registro de aspirantes hombres en el proceso de

² Publicación de 5 de noviembre disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2020_11_05/2732#640-11_04/2

designación de la magistratura electoral en Puebla, porque en su concepto, resulta contrario a derecho.

9. Turno. El medio de impugnación se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y, mediante acuerdo de veintiséis de noviembre, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-10150/2020; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Informe circunstanciado. El veintisiete de noviembre, la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República rindió el informe circunstanciado en términos de la Ley de Medios, anexando al efecto diversas constancias y documentos.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas en la ponencia a su cargo, cerrando instrucción para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía promovidos por la parte actora, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados con el proceso para cubrir la vacante de la magistratura electoral en el Estado de Puebla, lo que, a su juicio, pudiera afectar su derecho fundamental a integrar las autoridades electorales locales de las mujeres que aspiren al cargo, por la supuesta vulneración de los principios de paridad y alternancia de género mayoritario.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**³

2. Acumulación

En virtud de que entre los expedientes registrados existe conexidad, toda vez que señalan la misma autoridad responsable y su pretensión es que no se permita la participación de hombres en el proceso de designación de magistratura electoral en el Estado de Puebla; a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio SUP-JDC-10150/2020 se acumule al diverso SUP-JDC-10110/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior; derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

3. Resolución a través de video conferencia

En términos del Acuerdo General 8/2020,⁴ la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación por medio de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

⁴ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

videoconferencias, hasta que el Pleno de determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios al rubro identificados de manera no presencial.

4. Causales de improcedencia

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia.

4.1. Extemporaneidad (SUP-JDC-10110/2020)

Señala que el juicio se interpuso fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios, puesto que se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el once de noviembre, mientras que el acto impugnado se publicó el cinco de ese mes.

En concepto de esta Sala Superior, debe desestimarse, puesto que, contrario a lo que argumenta la responsable, el juicio se promovió de manera oportuna.

Se afirma lo anterior, toda vez que la Convocatoria fue emitida el cuatro de noviembre y publicada durante los siguientes cinco y seis del mismo mes y año. Inclusive, aun considerando la manifestación de la actora, relativa a que la convocatoria se publicó el cinco, en el sentido de que tuvo conocimiento ese día, si la demanda se presentó el once siguiente, resulta oportuna, tomando en cuenta que el plazo para presentar el juicio ciudadano es de cuatro días y que, al no tratarse de un acto relacionado con proceso, en el cómputo se consideran solamente los días hábiles, lo que se ilustra en la siguiente tabla, para mayor claridad.



NOVIEMBRE 2020						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
2	3	4	5	6	7	8
			Día en que la actora conoció del acto	Día 1	Inhábil	Inhábil
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
9	10	11	12	13	14	15
Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda				

4.2. Falta de interés jurídico (SUP-JDC-10110/2020 y SUP-JDC-10150/2020)

La responsable sostiene que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora quien, a su juicio, no acredita alguna afectación en su esfera jurídica con la convocatoria reclamada, además de que tampoco tienen interés legítimo, pues no se encuentra en una posición especial en el ordenamiento jurídico para cuestionar la convocatoria para la designación de magistraturas electorales en distintas entidades federativas.

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el planteamiento de la responsable, porque la actora cuenta con interés legítimo para solicitar la tutela del principio de paridad de género en el procedimiento de designación de las magistraturas electorales en las entidades federativas.

Al respecto, debe destacarse que este órgano jurisdiccional en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015,⁵ ha sustentado la posibilidad de que las personas que pertenezcan a un grupo en situación de desventaja pueden

⁵ Jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR** y jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

acudir para controvertir la violación a principios constitucionales establecidos a favor del colectivo que integran, para lo cual cuentan con interés legítimo.

De igual forma, se ha considerado que las mujeres tienen interés legítimo para acudir a solicitar la tutela del principio de paridad, de conformidad con principios y preceptos constitucionales y convencionales sobre paridad y acceso efectivo a la tutela jurisdiccional.

En el caso, si bien en el expediente no hay constancia de que las actoras se hayan registrado para participar en el proceso de designación de magistraturas, controvierten la Convocatoria al considerar que el que se prevea la posibilidad de ratificación por un segundo periodo para un magistrado varón, así como permitir el registro de aspirantes hombres, podría vulnerar la aplicación de los principios de paridad y alternancia en la designación de las magistraturas.

De esta manera, la parte actora cuenta con un interés legítimo para plantear la posible vulneración de los principios de paridad y alternancia en el procedimiento respectivo, en términos de lo establecido por las jurisprudencias antes mencionadas, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia invocada por la autoridad y debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia relativo al interés legítimo para impugnar.⁶

5. Requisitos de procedencia

Los juicios promovidos por la parte actora cumplen con los requisitos de procedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, numeral 1, 10, 79 y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-1243/2019.



5.1. Forma

Las demandas constan por escrito; fueron promovidas ante esta Sala Superior; en ellas se hacen constar: nombre y firma de las actoras, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

5.2. Oportunidad

Se encuentra satisfecho por lo que hace al juicio SUP-JDC-10110/2020, en términos del considerando que antecede.

En cuanto al juicio SUP-JDC-10150/2020, también se cumple el requisito, puesto que afirman haber tenido conocimiento del registro de los aspirantes, el dieciocho de noviembre y la publicación del acuerdo en el que se advierte la lista de aspirantes es de veintitrés de noviembre, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente. Esto es, dentro del plazo de cuatro días, previsto al efecto.

5.3. Legitimación e interés

Las actoras cuentan con legitimación al ser ciudadanas que acuden por su propio derecho y otras, como integrantes del Colectivo CIED. Asimismo, tienen interés legítimo, en términos de lo razonado en el considerando en el que se analizó las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

5.4. Definitividad

Se cumple este requisito ya que no existe otro medio para combatir la Convocatoria que reclaman las promoventes.

6. Estudio de fondo

6.1. Agravios, pretensión y causa de pedir

SUP-JDC-10110/2020

La actora argumenta que la Convocatoria es violatoria del principio de paridad de género en la modalidad de alternancia de género mayoritario, al momento de establecer en sus bases la posibilidad de ratificación de diversas Magistraturas, las cuales están por cumplirse los plazos para los que fueron designadas.

Lo anterior es así, pues en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, su actual integración está conformada por dos Magistrados y una Magistrada, por lo que, para hacer cumplir el principio de alternancia, la Convocatoria debe establecer que la vacante que se genere debe ser cubierta por una mujer, ya que, de no hacerlo así, de manera implícita se limita la participación de las mujeres discriminándolas de manera directa.

Por lo que, si en este proceso de designación de Magistraturas existen órganos jurisdiccionales electorales locales que actualmente estén integrados de manera mayoritaria por hombres, en consecuencia, para hacer cumplir con la alternancia de género mayoritario debe designarse a una mujer para ocupar el cargo, no así permitir que un hombre participe en el proceso de designación.

SUP-JDC-10150/2020

Las actoras sostienen que la inscripción de personas del sexo masculino para ocupar la magistratura en el Tribunal Electoral de Puebla, violenta de manera sustancial los principios de paridad y alternancia de género mayoritario que fueron aprobados por el Senado, en la reforma de abril pasado.



Asimismo, señalan que la participación de once hombres constituye una afrenta al respeto a la legalidad de los actos derivados del concurso, así como un hecho que impide la participación de las mujeres con la posibilidad de acceder de manera sustantiva a cargos públicos en un ambiente libre de violencia.

Lo anterior, puesto que el simple hecho de que participen hombres y aspiren a ocupar un cargo que por ley le corresponde a una mujer es, desde su perspectiva, un intento frontal de no cumplir con la reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, constituyendo “un fraude a la ley”.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la Convocatoria por lo que hace a la previsión de que participen los magistrados que están por concluir su periodo, con la posibilidad de ser ratificados, así como de hombres, para el efecto de que se limite la participación solamente a mujeres con la finalidad de aplicar la alternancia del género mayoritario.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, en su concepto, en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, su actual integración está conformada por dos Magistrados y una Magistrada, por lo que, para hacer cumplir el principio de alternancia se debe designar a una mujer. De ahí, que estime que el solo hecho de abrir la posibilidad de ratificación del actual Magistrado Presidente, o que se hayan registrado candidatos hombres, vulnera los derechos de las mujeres que aspiran al cargo.

6.2. Tesis de la decisión

Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, puesto que, contrario a lo que se argumenta, la sola previsión en la Convocatoria de la posibilidad de ratificación de un magistrado que está por concluir su encargo o que se hayan registrado hombres, no genera una afectación a

los derechos de las mujeres que pretenden aspirar a ocupar una magistratura; ello, considerando que el propio instrumento establece que la designación respectiva se realizará observando el principio de paridad y alternancia de género mayoritario.

6.3. Metodología de estudio

En primer lugar, serán analizados los planteamientos de la actora del juicio ciudadano SUP-JDC-10110/2020 de manera conjunta, toda vez que se encuentran relacionados y, de manera posterior, los del juicio SUP-JDC-10150/2020, sin que tal situación le genere agravio porque no es la forma como éstos se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.⁷

6.4. Análisis de la controversia

La igualdad en el acceso a los cargos públicos

Ha sido criterio de esta Sala Superior⁸ que existen previsiones para los órganos del Estado, que derivan del principio de igualdad y no discriminación, vinculados con el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Ello se ve reflejado en la Constitución General⁹ que prohíbe toda discriminación motivada, entre otros supuestos, por el género. Establece deberes y obligaciones del Estado respecto a la protección y garantía de los derechos humanos y reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.¹⁰

⁷ Jurisprudencia 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁸ Así se ha sustentado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2012/2016 y SUP-JDC-560/2018.

⁹ Artículos 1º y 4º.

¹⁰ Así también el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se estableció expresamente el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio ha sido maximizado por las autoridades judiciales a través de criterios que lo han hecho extensivo a todo tipo de cargo de elección popular e inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Esa visión de la paridad como mandato de optimización a efecto de lograr la efectiva participación de las mujeres en el ámbito de los procesos electivos públicos e intrapartidistas, fue el detonante para que el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicara en el Diario Oficial de la Federación una ulterior reforma integral en materia de paridad, que abarcó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, los cuales abarcan los siguientes aspectos:

- Lenguaje incluyente y libre de estereotipos.¹¹
- Derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.¹²
- Creación de un sistema de asignación de las doscientas diputaciones y las treinta y dos senadurías bajo el principio de representación proporcional, conforme con el principio de paridad.¹³
- **El establecimiento de concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.**¹⁴
- Principio de paridad en los partidos políticos.¹⁵

¹¹ Artículos 4, 52, 53, 56, 94 y 115 constitucional.

¹² Artículo 35 constitucional

¹³ Artículos 53 y 56 constitucionales.

¹⁴ Artículo 94 constitucional.

¹⁵ Artículo 41 constitucional.

Para el caso que nos ocupa es relevante destacar la obligación que se impone al Poder Judicial de la Federación, a efecto de que, en los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, se observe el principio de paridad de género.

Ello, en consonancia con lo delimitado en el artículo tercero transitorio de la reforma, en el sentido de que las autoridades que no se renueven mediante procesos electivos, la integración y designación debe realizarse progresivamente a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan de conformidad con la ley.

Asimismo, resulta por demás relevante, la reforma de abril del año en curso, mediante la cual se prevé, en lo que interesa, que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se conformen por tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, **observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario**, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.¹⁶

Aunado a lo anterior, el derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos se encuentra reconocido no sólo en la Constitución mexicana, sino también en diferentes instrumentos internacionales, que indican la posibilidad de adoptar medidas especiales para hacer efectivo este derecho, en caso de que sea necesario. Ejemplo de ello es que:

- Se reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país¹⁷.

¹⁶ Artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 23.1, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



- Que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.¹⁸
- Adopción de todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.¹⁹
- Adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.²⁰

Del marco normativo aplicable –que comprende los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano– se deduce un deber de las autoridades estatales de adoptar medidas dirigidas a contrarrestar toda situación de discriminación que sufran las mujeres en cuanto al acceso al poder público.²¹

Para el cumplimiento de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que –en la realidad– todas las personas, sin importar su género, puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva.

¹⁸ Artículo III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

¹⁹ Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado "El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas" de dos mil once.

²¹ En los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Considerando los términos en los que se consagra este derecho en los preceptos destacados y la interpretación que han desarrollado distintos órganos internacionales, se advierte que:

- Las condiciones generales de igualdad “están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”²².
- Este derecho supone que “la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados”²³
- El derecho en cuestión no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación a “todos los planos gubernamentales”²⁴ y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional”²⁵.
- En consecuencia, el amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse en relación a la función jurisdiccional.

De manera más específica, es posible identificar una preocupación debido a las barreras de acceso que deben enfrentar las mujeres para ser parte de los poderes judiciales, sin que ello implique dejar de reconocer el importante avance que se ha logrado en los últimos años y la referida reforma al artículo 94 constitucional.

De ahí que si bien se podría pensar que en la actualidad no existe ninguna limitación para que las mujeres participen en los procesos de elección o designación de los órganos gubernamentales, lo cierto es que esta igualdad formal no considera que las mujeres se encuentran en una

²² Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 200.

²³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

²⁴ Artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁵ Artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.



posición de desventaja derivada de la dinámica propia de los distintos sectores de la sociedad, en virtud de la cual se les imponen cargas, limitaciones o exigencias especiales. Es esto lo que hoy en día conocemos como el “techo de cristal”.

Sobre estas consideraciones y fundamentos esta Sala Superior estima que existe un consenso respecto a que el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el acceso al poder público, específicamente a la función judicial, supone una exigencia para las autoridades que diseñan los métodos de elección o designación de implementar ciertas medidas especiales de carácter temporal que abonen a superar la situación de discriminación estructural que este grupo tiene que enfrentar.

Por un lado, las magistraturas son un tipo de empleo público, y como en todo empleo, las oportunidades de acceso y promoción deben distribuirse en condiciones de igualdad.

En este sentido, el género se vuelve una categoría relevante para evaluar la situación de discriminación de las mujeres en el acceso y promoción dentro del poder judicial.

Por otro lado, las magistraturas también representan el ejercicio del poder político por lo que la reparación de la exclusión de las mujeres en el ejercicio de este poder se torna una exigencia de igualdad política²⁶.

Por consiguiente, la paridad ha permeado no sólo en el ámbito de los cargos de elección popular, sino también en la integración de autoridades

²⁶ *cfr.* Bergallo, Paola. Igualdad de oportunidades y representatividad democrática en el poder judicial. En: “Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres”. Parceró, Juan A. Cruz y Vázquez, Rodolfo. (coords.) SCJN. Ed. Fontamara, 2010, págs. 201-231.

dentro de los tres niveles de gobierno cuyo proceso de designación es distinto al comicial.

Dentro de la cual, se encuentra la designación de magistraturas electorales locales la cual se encuentra a cargo del Senado de la República, dentro del actual marco de la reciente reforma constitucional.

En el caso, las bases constitucionales y legales que rigen el procedimiento de designación, así como aquellas emitidas por el órgano legislativo para el desarrollo del procedimiento están contempladas en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartado 5 de la Constitución General, así como en los artículos 106, 108 y 115 de la Ley General Electoral; el artículo 80 y 82 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 255 del Reglamento del Senado.

Con base en esta normatividad, la JUCOPO emitió la Convocatoria, donde fijó las bases para la selección y designación de las magistraturas correspondientes a Coahuila, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz.

En particular estableció en la base DÉCIMA PRIMERA la facultad de la JUCOPO para proponer al Pleno del Senado el listado con las candidaturas que considere elegibles para cubrir las vacantes respectivas, o bien aquellos que pudieran ser reelectos, por un periodo de siete años, observando el principio de paridad y alternando el género mayoritario.

En las bases DÉCIMA SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA del Acuerdo, se precisa la metodología de la consideración y votación de las candidaturas, la toma de protesta, así como la comunicación con las autoridades locales sobre las designaciones correspondientes.



Caso concreto

Es **infundado** el agravio, relativo a que la Convocatoria es violatoria del principio de paridad de género en la modalidad de alternancia de género mayoritario, al momento de establecer en sus bases la posibilidad de ratificación de diversas Magistraturas, las cuales están por cumplirse los plazos para los que fueron designadas.

Lo anterior, en tanto la Convocatoria se dirigió de manera pública, por lo que no se le excluyó de la posibilidad de registrarse como aspirante a la magistratura respectiva. Esto es así, pues en el mencionado documento se llamó a “las personas interesadas” para cubrir las vacantes existentes que se generarán en los órganos jurisdiccionales electorales, así como a las magistraturas interesadas en la ratificación de un segundo periodo (BASE PRIMERA), sin que se establezca distinción alguna respecto del género de las convocadas.

Así, el diseño para la designación de Magistraturas de los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales previsto en la Convocatoria garantiza que la participación de las personas aspirantes se realice en condiciones de igualdad, por lo que, al no existir limitación para inscribirse en el procedimiento respectivo, este acto no le causa un menoscabo a la parte promovente ni a las mujeres que pretendan participar en el proceso.

Es importante destacar que la convocatoria comprende diez estados, por lo que establece reglas generales que, en su oportunidad, serán aplicadas por la JUCOPO atendiendo a las particularidades de cada entidad federativa.

Al respecto, es relevante mencionar que la base PRIMERA establece lo siguiente:

Se convoca a las personas interesada para cubrir las vacantes que se generarán de Magistrada/Magistrado de los Órganos

Jurisdiccionales Electorales; así como las y los Magistrados interesados en la ratificación de un segundo periodo de conformidad con lo que establezca la Constitución y leyes de los siguientes Estados:
[...]

De lo anterior, resulta claro que es una base redactada de tal manera que resulte aplicable a todos los casos, de la cual podemos advertir dos cuestiones:

1. Hace referencia a magistradas y magistrados interesados en la ratificación, esto es, parte de la premisa que hay mujeres y hombres en tal supuesto, y
2. Que lo anterior será de conformidad con la Constitución y leyes de cada entidad federativa; de lo cual se concluye que en cada caso ese órgano legislativo revisará las particularidades de cada constitución y leyes locales, para realizar la valoración correspondiente.

Ahora bien, conforme a la propia Convocatoria, una vez realizado el procedimiento de registro, la JUCOPO verificará que la información recibida acredite los requisitos de la Convocatoria y realizará una lista de candidaturas, quienes comparecerán para comprobar que reúnen los requisitos y son idóneas o idóneos para ocupar los cargos de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

A partir de ello, la JUCOPO propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores el nombre de quienes consideren, sean elegibles para cubrir las vacantes o bien, que pudieran ser reelegibles por un periodo de 7 años, **para lo cual se observará el principio de paridad y alternando el género mayoritario, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**



Esto es, contrario a lo que sostiene la actora, establecer en la convocatoria la posibilidad de ratificación de las magistraturas, en sí misma, no genera una afectación o menoscabo de derecho de las mujeres, puesto que tal previsión no puede ser vista de manera aislada, sino que forma parte de un procedimiento que se integra por diversas etapas, entre las que está prevista la aplicación del principio de paridad y alternancia, por lo que, en cada caso, se analizará la particularidad conforme al órgano jurisdiccional local de que se trate.

En efecto, para este órgano jurisdiccional no se advierte ninguna vulneración de derechos hacia las mujeres; por el contrario, del estudio integral del acto impugnado, se advierte que no existe sesgo alguno a favor de un género específico, o bien, que se impongan mayores requisitos para su participación en el proceso de selección por esa circunstancia, sino que busca la participación de aspirantes en condiciones de igualdad.

Ahora bien, aun cuando la actora pretenda que se analice el caso particular de Puebla, respecto a la posibilidad de ratificación del actual Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de esa entidad, tampoco le asiste la razón, puesto que tal circunstancia, en sí misma no implica una violación al principio de paridad de género en su vertiente de alternancia mayoritaria, toda vez, que la Convocatoria, como se ha señalado, establece reglas generales y, como se observa en párrafos anteriores, el Senado llevará a cabo un procedimiento de evaluación y decisión sobre las posibles ratificaciones.

Bajo la concepción señalada, este órgano jurisdiccional advierte que, en el Estado de Puebla, el derecho a que el Magistrado electoral sea ratificado solamente configura una expectativa de derecho que dependerá del ejercicio de una facultad discrecional del Senado, pues para su adquisición y ejercicio se condiciona a la realización de un procedimiento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la expectativa de derecho es una esperanza de que se realice una situación jurídica determinada o concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado, que va a generar posteriormente un derecho; es decir, la expectativa de derecho corresponde al futuro y no supone una situación jurídica concreta que forme parte de la esfera de derechos e intereses legítimos de la persona.²⁷

En particular, como ya se mencionó, el derecho que alega la actora depende de la realización de ciertas acciones a cargo del Senado de la República, las cuales son de facultad discrecional.

En conclusión, en el presente caso, el marco normativo que rige la selección y designación de quienes ocuparán una magistratura electoral local:

- Garantiza el derecho de todas las personas de acceder a ese cargo, sin discriminación alguna, en tanto que en ningún precepto se impide la participación de alguna persona, en particular por razones de género, o exige mayores requisitos para una persona o grupo de personas.
- No se advierte que en la Convocatoria se haya restringido explícitamente el derecho de alguna persona o grupo de personas de acceder al cargo en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.
- La Convocatoria se emitió con el carácter de pública y abierta, dado que se dirigió a todas las personas interesadas a cubrir las magistraturas vacantes.
- Formalmente se puede afirmar que todas las personas que decidan participar en el procedimiento de selección y designación de magistraturas electorales lo harán en igualdad de condiciones

²⁷ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1505/2016.



- La posibilidad de ratificación de alguna Magistratura será analizada en su oportunidad, en conjunto con las particularidades de cada órgano jurisdiccional, por lo que, en forma alguna afecta los derechos de las mujeres aspirantes.
- Se prevé expresamente que se observará el principio de paridad y alternando el género mayoritario, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, para este órgano jurisdiccional, también resultan **infundados** los agravios del juicio SUP-JDC-10150/2020, puesto que el órgano legislativo registró a los aspirantes hombres de conformidad con la Convocatoria previamente aprobada que, como se ha mencionado, prevé la participación en condiciones de igualdad para mujeres y hombres; siendo en una etapa posterior en la que realizará el análisis respectivo con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y alternancia en cada caso.

Momento en el cual, de conformidad con la propia Convocatoria, la autoridad responsable analizará las particularidades de la normativa de cada entidad, así como la situación actual e histórica de cada Tribunal en materia de género, para así concluir cuáles son las o los aspirantes que propondrán al Pleno de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal sentido, para este órgano jurisdiccional, la sola participación de hombres en el proceso de designación de la magistratura de referencia, en modo alguno vulnera los derechos de las mujeres, ni se constituye en violencia política.

En tales condiciones, resulta evidente para esta Sala Superior que no le asiste razón a la parte actora. En primer lugar, porque la posibilidad de

ratificación prevista en la Convocatoria, así como el registro de hombres, no implica de modo alguno que les sea negada la posibilidad de participar de manera igualitaria en el proceso de selección y designación a las mujeres que quisieran acceder a dichos cargos, por lo que no se actualiza la discriminación que argumenta.

En segundo lugar, en el caso de Puebla, en su oportunidad el órgano responsable valorará a las y los aspirantes, así como la situación particular del estado, para determinar cómo aplica los principios de paridad y alternancia, por lo que, en este momento, el que se permita la participación de hombres en el proceso no genera afectación a las mujeres aspirantes, sino por el contrario, abona a que mujeres y hombres participen en un plano de igualdad.

En todo caso, durante el desarrollo del proceso de selección, y validación de perfiles de las y los aspirantes, el Senado de la República estará en posibilidad de implementar medidas efectivas que trasciendan en la participación e integración igualitaria en los órganos de justicia electorales estatales, tomando en consideración las particularidades de cada uno de los tribunales, y demás aspectos que resulten trascendentales para su debida integración y funcionamiento, a la par de la calificación de la idoneidad de las y los participantes.

Sin que lo anterior implique el hecho de exigir al Senado de la República desnaturalice el proceso de designación de magistraturas que, en todo caso, se trata de la selección de perfiles idóneos para ocupar funciones públicas de relevancia, a las cuales les resultan exigibles la satisfacción de requisitos legales, cuya finalidad es la de acreditar que cuentan con el perfil personal y profesional necesario para desempeñarlas.²⁸

²⁸ Véase SUP-JDC-1622/2019



En tal sentido, al haber sido desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la Convocatoria, en lo que fue materia de impugnación, así como la participación de aspirantes hombres para el proceso de designación de magistratura electoral en el Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 04/12/2020 10:40:36 a. m.

Hash:  YW0eAtFWsNDFAqIBaR4Oo4qhP2wIXv4Iy+1/IM7RsZU=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 04/12/2020 11:14:52 a. m.

Hash:  BuzYNCBfm/OpGn9QH136VKoUVsKugVBg4e8JKmsQgzY=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 04/12/2020 11:31:35 a. m.

Hash:  iRRI6yD7obYR+PQveQRs73VpNTkQuwZdfp4GzUC4SQU=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 04/12/2020 12:11:16 p. m.

Hash:  IFoTT00cmwmMnS4cvGckjANm7TfOHUDIE4pmThmgA88=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 04/12/2020 12:17:59 p. m.

Hash:  JfVA+xYpp4Iv/oHw0O5M62L3EsqFqvXQDS9O16cUvc=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 04/12/2020 11:24:33 a. m.

Hash:  pBtUe57qyNPGUFITlw+fYMOK6Fobs8V7oUofsB/ZaBc=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 04/12/2020 11:40:03 a. m.

Hash:  mAUpzS0gh0EY+xkv78rLAcJMkYIdCgfl00ik7dHS4s=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 04/12/2020 10:23:41 a. m.

Hash:  6dHf66BC3RXQKE4SNyNqwqU0QdBJovMYrC79uqVrFyo=

VOTO CONCURRENTE²⁹ DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 10110 DE 2020 Y 10150 DE 2020 ACUMULADOS

Coincidió con la sentencia respecto a que, la previsión en la Convocatoria de la posibilidad de ratificación de un magistrado que está por concluir su encargo o que se hayan registrado hombres, no genera una afectación a los derechos de las mujeres que pretenden aspirar a ocupar una magistratura, tomando en cuenta que la Convocatoria está dirigida a personas que pretendan integrar los órganos jurisdiccionales electorales locales en diez entidades federativas.

Sin embargo, estimo necesario precisar las razones por las cuales comparto el interés legítimo de quienes acuden en la presente instancia, así como, ciertos elementos que considero permiten garantizar de mejor manera la certeza y seguridad jurídica de las personas que participan en las convocatorias para integrar las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

En este contexto, advierto que, la decisión de la mayoría se fundamenta en sentido contrario del criterio emitido en el juicio ciudadano 560 de 2018, en donde, en su oportunidad, coincidí con el sobreseimiento por falta de interés legítimo de las entonces actoras para impugnar la designación de la magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala³⁰.

²⁹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁰ El Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala se integra de tres magistraturas. Al momento de emitir la sentencia, ese tribunal se integraba de dos hombres y lo que se impugnaba era el acuerdo del Senado por el que se designó a otro varón para ocupar ese cargo por siete años.



En ese momento, consideré que las jurisprudencias 8³¹ y 9³² de 2015 de la Sala Superior no eran aplicables dado que en ambas se reconoce el interés legítimo para procesos relacionados con cargos de elección popular y en el caso se trataba de cargos de distinta naturaleza, es decir, de magistraturas locales.

Asimismo, atendiendo que las actoras no fueron aspirantes a la magistratura en Tlaxcala ni participaron de forma alguna en el proceso y únicamente aducían pertenecer a organizaciones de la sociedad civil, no se les podía reconocer interés legítimo. Por tanto, en términos del artículo 10.1.b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la designación no les causaba perjuicio alguno que actualizara interés jurídico o legítimo.

Si bien, en el juicio ciudadano 560 de 2018 se cuestionaba el nombramiento de un magistrado a partir de la aplicación de la Convocatoria, advierto que, lo que es similar con el presente asunto, es el hecho de que quienes acuden a la Sala Superior son mujeres que no forman parte del proceso de selección de las magistraturas al no haberse inscrito, lo que implica que no tengan un interés directo en él, lo que compromete las posibilidades de que acudan a controvertirlo ante un órgano jurisdiccional.

A partir de la reforma constitucional sobre paridad de junio de dos mil diecinueve³³, así como, los ajustes normativos en la materia de trece de abril del presente año, me parece que la aproximación con la que debemos resolver estos casos es distinta. **Por lo que en este juicio**

³¹ De rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

³² De rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

³³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

ciudadano cambiaré la postura que sostuve en el juicio ciudadano 560.

A continuación, reflexionaré en términos generales sobre la pertinencia de un cambio de criterio³⁴ respecto del interés legítimo de mujeres controvirtiendo actos relacionados con la integración de órganos judiciales electorales locales.

Asimismo, expondré ciertos elementos que estimo garantizan de mejor manera la certeza y seguridad jurídica de las personas que participan en los procesos de designación para ocupar magistraturas de los órganos jurisdiccionales en las entidades federativas.

I. Cambio de criterio

La seguridad jurídica es un valor indispensable en todo sistema jurídico, ello se traduce en la previsibilidad de las sentencias, lo que permite que las personas (incluso las instituciones) tomen sus decisiones atendiendo a lo previsto en la norma, así como a la existencia de criterios que se aprueban conforme a las controversias que los órganos jurisdiccionales van resolviendo.

En ese contexto, la continuidad de la jurisprudencia brinda confianza en tanto da seguridad de que los asuntos serán resueltos con las pautas vigentes.

Así, la generación de reglas a partir de casos singulares con la pretensión de resolver de la misma forma, hacia el futuro, todos los casos análogos, es el mandato del principio de universalidad.

El respeto a los precedentes desde reglas como la jurisprudencia reiterada o el *stare decisis*, son principios a los que suele apelarse con

³⁴ En términos similares se encuentra el razonamiento que presenté en el juicio de la ciudadanía 134 de este año.



regularidad en todo tribunal constitucional. Sin embargo, como todo principio, es posible la excepción.

Quienes juzgamos, frecuentemente nos encontramos con un dilema propio de nuestras funciones: por una parte, respetar la estabilidad de nuestros criterios a la luz de la norma vigente y por la otra hacernos cargo de nuevas reflexiones tomando como punto de partida sí la norma vigente, pero las circunstancias que se van presentando con la evolución de los contextos.

La estabilidad permite predecir o anticipar nuestras decisiones. La flexibilidad, permite adaptación y ajustes del derecho a diferentes realidades. En otras ocasiones, la flexibilidad permite un simple deber de corrección.

Si bien todo precedente se construye con una pretensión de universalidad, no podría de ahí seguirse la posibilidad de que permanezca pétreo o que su rectitud sea absoluta. No puede ser así, pues la interpretación jurídica siempre tiene una referencia a la totalidad de un orden jurídico determinado por el propio tiempo.

Por ende, ante la aparición de un caso análogo a otro resuelto anteriormente en un determinado sentido, la sola consideración de un cambio de criterio implica un deber de argumentación para quien juzga.

El respeto al precedente no puede implicar un aprisionamiento de la razón o significar que las y los jueces quedan atrapados por criterios pasados.

En un sano equilibrio, tampoco es posible el abandono discrecional de los precedentes, pues este otro extremo sería ofensivo para la seguridad jurídica y una necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Por esto, insisto en que la carga y el nivel argumentativo es mayor para para quien decida apartarse de un precedente.

Ningún argumento tendrá la autoridad suficiente para clausurar de manera definitiva el diálogo, determinando así definitivamente la solución correcta para el caso. La ventaja de asumir los argumentos de hoy como falibles, permite que mañana encontremos otros mejores que nos hagan ver los puntos ciegos de una decisión incompleta.

II. Postura respecto del interés legítimo

La Sala Superior ha ido sentando diversos criterios interpretativos, con base en los artículos 1° y 17 constitucionales, de cuándo se le debe reconocer interés jurídico o legítimo ante los tribunales a las y los ciudadanos que se duelen de distintas violaciones a sus derechos político-electorales³⁵.

Nuestra legislación electoral y jurisprudencia ha sido pieza clave para dar pie a la diversidad e inclusión que observamos actualmente en los órganos parlamentarios. No es menor haber tenido por primera vez a una mujer como presidenta tanto de la Cámara de Diputados como en la de Senadores.

En su momento, la tesis de jurisprudencia 8/2015 que reconoció el interés legítimo a las mujeres para acudir a solicitar la protección del principio de paridad de género en los casos de candidaturas a cargos de elección popular, nos pareció innovador y que respondía a la realidad que el Derecho estaba llamada a regular.

En este sentido, podemos afirmar que la reforma electoral de dos mil catorce, obligó constitucionalmente a los partidos políticos a garantizar la paridad de género en las candidaturas legislativas federales y locales y a raíz de esto el Tribunal Electoral tuteló el texto constitucional y el acceso a la justicia mediante dicha tesis de jurisprudencia.

³⁵ Ver voto particular formulado en el juicio ciudadano 10073/2020.



Sin embargo, como han argumentado diversas organizaciones de la sociedad³⁶, el Poder Judicial se ha quedado rezagado con respecto al Poder Legislativo en la participación de las mujeres en los espacios de decisión.

En este sentido, se tienen datos que reflejan que las personas que realizan labores jurídicas no jurisdiccionales, una mayoría son mujeres, pero de las personas que realizan labores jurisdiccionales, una mayoría considerable son hombres.

Ahora bien, a raíz de la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, nos encontramos ante la obligación de hacer lo propio con respecto a lo que señala el artículo 94 constitucional cuando establece “la ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género”.

Asimismo, deben tenerse presentes los ajustes normativos en la materia de trece de abril del presente año, entre los cuales destaca la modificación al artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que “las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario”.

Lo anterior, en sintonía con la reforma al artículo 327 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el pasado veintinueve de julio —a la cual hace referencia la parte actora en los presentes medios de impugnación—.

³⁶ Véase *Retos y desafíos del Poder Judicial frente al marco de derechos humanos y de perspectiva de género*. Disponible en <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/generoyjusticia.pdf>

En otras palabras, la tesis de jurisprudencia 8/2015 debe ser ampliada con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que pretenden el reconocimiento de los principios constitucionales en la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales y garantizar de esta forma la paridad de género de manera transversal.

No debemos olvidar que los tribunales son órganos deliberativos donde sus integrantes resuelven asuntos que regulan la vida diaria de las y los mexicanos.

Reconocer el interés legítimo de las mujeres para solicitar que se proteja la paridad en todo, incluyendo las magistraturas locales, garantiza la igualdad sustancial a la que esta Sala Superior se debe.

Como bien señala Roberto Saba, esta noción de igualdad “alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho que se oponen al disfrute efectivo del derecho [...] la igualdad sustancial revela un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo ante los fenómenos históricos de segregación y marginación”³⁷.

El presente asunto, es el reflejo de los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres para acceder a ciertos puestos, por lo que considero se debe hacer extensiva la interpretación de la jurisprudencia 8/2015 para asuntos donde se controvierten cargos que no son de elección popular.

Como he señalado en otras oportunidades, el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, sino que requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación.

³⁷ Saba, Roberto Pablo. *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011. p. 17.



Reconocer la posibilidad de que mujeres comprometidas con la igualdad y la participación, estén en posibilidades de incidir en la arena judicial para avanzar a la consolidación de la paridad es, sin duda, una de las vías para garantizar la inclusión.

III. Certeza y seguridad jurídica de las personas que participan en los procesos de designación para ocupar magistraturas

Como he apuntado, si las recientes reformas normativas reconocen la alternancia de género ante la imposibilidad de integrar órganos impares de forma paritaria, es claro que, en el futuro, las convocatorias tendrían que dirigirse específicamente a hombres o mujeres, dependiendo del género de quien deja el cargo, esto es, atendiendo a la integración histórica de los órganos jurisdiccionales locales.

Lo anterior, a mi juicio, generaría certeza al Senado de la República, así como a quienes aspiran a una magistratura local, a efecto de conocer el alcance de las bases y condiciones de participación, garantizando en todo momento la paridad y alternancia de género.

El conocimiento de esas cuestiones desde el principio del procedimiento da certeza a los y las participantes y a la ciudadanía en general, lo que abona a la transparencia que debe permear en esa clase de procesos en que son designadas autoridades electorales, que a la postre velarán por la legalidad de los actos de esa naturaleza.

De esta manera, debe potenciarse —en mi consideración— la aplicación de la reforma constitucional y legal respecto de la observancia al principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales, en el sentido del deber de alternar el género mayoritario, lo cual, implica un primer análisis por esta Sala Superior,

respecto de posibles valores que están en juego como la ratificación de ciertos cargos³⁸.

Además, al determinar sobre esta temática generaría un impacto en el resto de aspirantes a fin de que determinen si continúan o no en el proceso. Adicionalmente, evitaríamos la litigiosidad de este tipo de procedimientos, una vez desplegadas todas las fases de la convocatoria, así como llevada a cabo la designación de las magistradas o magistrados electorales por el Pleno del Senado de la República³⁹.

En consecuencia, si en la más reciente reforma en esta temática se estableció la alternancia de género, las convocatorias tendrían que dirigirse específicamente a hombres o mujeres, dependiendo del género de quien deja el cargo, esto es, atendiendo a la integración histórica de los órganos jurisdiccionales locales y, en ciertos casos, privilegiado su aplicación sobre otras posibilidades jurídicas.

Por tales razones, emito el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 13/2019 de la Sala Superior, de rubro y texto: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

³⁹ Tal como lo sostuve en el voto particular formulado en el juicio ciudadano 10073/2020.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:04/12/2020 12:05:28 p. m.

Hash:✔XG1WYRp2ypOxL9GX3CkcZLhPbBq08H5kxNP0AwlVhqk=



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-10110/2020 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-10150/2020 (PARIDAD A TRAVÉS DE LA ALTERNANCIA DEL GÉNERO MAYORITARIO EN LAS INTEGRACIONES IMPARES DE LAS MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS)⁴⁰

Respetuosamente, me aparto del sentido de la sentencia aprobada⁴¹, pues considero que **les asiste la razón a las actoras** respecto a que, en el proceso de renovación de las magistraturas de los tribunales electorales de las entidades federativas iniciado el pasado cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Senado de la República —por conducto de su Junta de Coordinación Política (JUCOPO)— **únicamente debió convocar y, en su caso, registrar a mujeres para concursar** por los cargos cuya vacancia se generará **en los órganos jurisdiccionales que actualmente están integrados de forma mayoritaria por hombres**.

Este deber se desprende de la aplicación del artículo 106, párrafo, 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), modificado recientemente con motivo de la reforma en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece de marzo de dos mil veinte.

Por tanto, formulo el presente voto particular en el cual expondré algunos antecedentes del caso, la postura de la sentencia y las razones de mi disenso.

⁴⁰ En la elaboración del presente voto colaboró, por parte de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Paulo Abraham Ordaz Quintero y Augusto Arturo Colín Aguado.

⁴¹ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

1. Antecedentes del caso

Dos ciudadanas (una de ellas en conjunto con una organización de defensa de los derechos humanos) le solicitaron a la Sala Superior que revisara actos vinculados con el proceso de renovación de magistraturas electorales locales. Los actos reclamados son los siguientes:

- a) El acuerdo del cuatro de noviembre de este año, mediante el cual la JUCOPO emitió **la convocatoria pública** para ocupar los cargos de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales en materia electoral en las entidades federativas⁴².

En relación con la convocatoria, debe señalarse que se emitió en términos abiertos y estableció la posibilidad de ratificación en todos los casos que fuera viable, **sin considerar la integración actual** de los tribunales respectivos, **en términos del género mayoritario**. De manera expresa se estableció lo siguiente:

“...Se convoca a **las personas interesadas** para cubrir las vacantes que se generarán de Magistrada/Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Electorales; **así como las y los Magistrados interesados en la ratificación** de un segundo periodo de conformidad con lo que establezca la Constitución y leyes de los siguientes Estados: [...]”

(Énfasis añadido)

- b) El acuerdo de la Junta Directiva de la Comisión de Justicia del Senado de la República por el que se establece el formato y la metodología de evaluación de las y los candidatos a ocupar vacantes al cargo de magistrada de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de catorce entidades federativas,

⁴² Consultable en el siguiente vínculo:
<https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-11-04-1/assets/documentos/ACUERDO_JCP_MAGISTRADOS_ELECTORALES.pdf>.



emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte⁴³. De este acuerdo debe destacarse que materialmente también fue el medio para comunicar cuáles candidaturas avanzaron a la etapa de entrevistas.

En los casos de los tribunales electorales locales cuya integración mayoritaria es masculina, también se agendó la entrevista a candidaturas de hombres.

La demandante Mayra del Carmen Castellanos Hernández —quien se ostentó como mujer mexicana indígena del estado de Puebla— señaló que actualmente el Tribunal Electoral de ese estado está integrado mayoritariamente por el género masculino (2 hombres y 1 mujer); por ese motivo, si la convocatoria cuestionada permite participar a hombres en el proceso de selección de la magistratura que se concurra, se trasgrede el artículo 106, numeral 1 de la LEGIPE, el cual establece, en forma manifiesta, que **debe alternarse el género mayoritario en la integración** de los tribunales electorales locales.

Si la integración impar de un tribunal electoral local tiene más hombres, la siguiente integración debe tener más mujeres.

A su vez, Elvia Hernández Pedraza y el “Colectivo Inclusión, Equidad y Democracia de Puebla” —que se ostentó como una organización con interés en la defensa de del sistema democrático— reclamaron que el acuerdo de veintitrés de noviembre contraviene la LEGIPE, ya que el Senado debió limitar la participación y el registro de candidaturas **solo a mujeres**, teniendo en cuenta que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla local actualmente está integrado por más hombres. En consecuencia, la vacante que se concurra debió reservarse para una

⁴³ De conformidad con la información publicada en el siguiente vínculo: <https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-11-24-1/assets/documentos/Acuerdo_OrganosJurisdiccionales_24112020.pdf>.

mujer, por lo que no debió aprobarse el registro de los hombres, si finalmente no podrían ser nombrados.

Como se observa, el aspecto toral de los planteamientos de las actoras es establecer que la **aplicación de la medida afirmativa** en materia de paridad para lograr la alternancia de géneros mayoritarios en las integraciones de los tribunales electorales locales debe hacerse **desde la convocatoria** o los registros, a fin de generar concursos exclusivos para mujeres en los casos en que sea necesario alternar una integración mayoritariamente masculina.

Además, ningún fin práctico tiene convocar a hombres y mujeres para finalmente aplicar la medida afirmativa hasta la parte final del proceso de selección.

2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico central del caso era determinar si **la convocatoria** y la lista de hombres que avanzaron a la etapa de entrevistas, en relación con la renovación de la magistratura que se concurra para el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **se apegaron o no a lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 1**, de la LEGIPE, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 106.

1. Las **autoridades electorales jurisdiccionales** en las entidades federativas **se compondrán** de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, **alternando el género mayoritario**, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México...”
(Énfasis añadido)

En concreto, el caso exigía revisar si, a pesar de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla **está actualmente integrado mayoritariamente por el género masculino** (2 hombres y 1 mujer), **era válido convocar a los hombres** a la renovación para cubrir la vacante que se generará próximamente, y si ello resultaba apegado al citado artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE. Respecto a este tema, el criterio mayoritario respondió que sí era válido convocar hombres; mi postura, por el contrario, es que



en el caso particular que se analiza **solo se debió llamar a las mujeres** a concursar por cargos en los tribunales electorales locales que actualmente están integrados por más hombres, pues solo de esta manera se cumpliría el mandato legal de alternancia de géneros legalmente previsto.

Derivado de esta cuestión, se debía examinar un segundo tema, que se refiere a si el mandato del artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE debe observarse **desde la convocatoria**, o bien, solo tiene que atenderse **hasta la designación** del cargo. En mi opinión debió sostenerse lo primero, sin embargo, el criterio mayoritario sostuvo lo segundo.

Finalmente, el último tema a analizar, íntimamente relacionado con los anteriores, era si para cubrir una próxima vacante en un tribunal electoral local integrado mayoritariamente por hombres **es válido convocar a la ratificación de una magistratura del género masculino**, a pesar del deber de alternancia de géneros. El criterio mayoritario estimó que sí se podía convocar a la ratificación de una magistratura masculina a pesar de que el cargo que se concursa solo puede ser ocupado por una mujer. Mi postura fue la contraria, esto es, si se concursa un espacio reservado para una mujer, no es válido convocar a la ratificación de una magistratura masculina.

3. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó **confirmar la convocatoria** y la lista de candidaturas masculinas registradas respecto de la renovación de una magistratura en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Para justificar esa decisión, la sentencia atiende los cuestionamientos de las actoras de la forma siguiente:

a) A pesar de que actualmente el Tribunal Electoral del Estado de Puebla está integrado mayoritariamente por el género masculino, **es válido convocar a hombres para que cubran la vacante** que se va a generar, pues:

- La convocatoria está redactada de manera general con la intención de abarcar distintas situaciones. Es decir, dicho documento se emitió para invitar a participar no solo en el concurso para cubrir la vacante en Puebla, sino las de otras diez entidades federativas, con particularidades específicas. Por ese motivo, no es contrario a Derecho que no regule el caso particular de Puebla.
- El convocar a los hombres no afecta los derechos de las mujeres, pues la convocatoria está redactada en términos neutrales y sin sesgos, se emitió de manera pública y abierta, además de que garantiza la participación de ambos géneros en condiciones de equidad.
- La convocatoria ya incluye el deber previsto en el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE, relativo a alternar el género mayoritario en las distintas integraciones.

b) Asimismo, el criterio mayoritario aprobado en la sentencia consideró que **no es necesario aplicar el mandato de paridad** previsto en el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE **desde la convocatoria**, pues **será en una etapa posterior** cuando el Senado valorará a las y los aspirantes, así como la situación particular del estado, *“para determinar cómo aplica los principios de paridad y alternancia, por lo que, en este momento, el que se permita la participación de hombres en el proceso no genera afectación a las mujeres aspirantes”*⁴⁴.

“Sin que lo anterior implique el hecho de exigir al Senado de la República desnaturalice el proceso de designación de magistraturas que, en todo caso, se trata de la selección de perfiles idóneos para ocupar funciones públicas de relevancia, a las cuales les resultan exigibles la satisfacción

⁴⁴ Sentencia aprobada SUP-JDC-10110/2020 y acumulado, página 24.



*de requisitos legales, cuya finalidad es la de acreditar que cuentan con el perfil personal y profesional necesario para desempeñarlas*⁴⁵.

Es decir, se establece que el deber de nombrar a mujeres depende de la realización de ciertas acciones a cargo del Senado de la República, las cuales forman parte de su facultad discrecional.

c) Finalmente, el criterio mayoritario sostuvo que, a pesar de que actualmente el Tribunal Electoral del Estado de Puebla está integrado mayoritariamente por el género masculino, **es válido convocar a la ratificación de una magistratura masculina y permitir su registro, pues:**

- La convocatoria admitía esa posibilidad.
- La candidatura masculina que busca ser ratificada solo cuenta con una expectativa de derecho. El que un magistrado hombre participe y busque ser ratificado no significa que vaya a ser seleccionado.
- Le corresponde al Senado valorar la posibilidad de ratificación.

4. Razones de mi disenso

Contrario a lo sostenido en la sentencia aprobada, estimo que en el presente caso la obligación manifiesta que se desprende de la LEGIPE era **emitir una convocatoria en la que únicamente se llamara a participar a las mujeres** en el proceso de renovación de una magistratura integrante de un Tribunal electoral local conformado mayoritariamente por el género masculino, por los motivos siguientes:

⁴⁵ Sentencia aprobada SUP-JDC-10110/2020 y acumulado, página 25.

4.1. Existe un deber legal manifiesto para alternar el género mayoritario en las integraciones de los tribunales locales, el cual se concreta de formas distintas atendiendo al caso concreto

El artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE fue recientemente modificado como parte de una serie de reformas constitucionales y legales para lograr la paridad de género en la conformación de las autoridades del Estado mexicano, que entró en vigor el catorce de abril de este año⁴⁶. Como se adelantó, dicho numeral indica lo siguiente:

“Artículo 106.

1. Las **autoridades electorales jurisdiccionales** en las entidades federativas **se compondrán** de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, **alternando el género mayoritario**, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México...”.

(Énfasis añadido)

En mi concepto, de una interpretación meramente gramatical de la disposición anterior se desprende un **mandato claro que exige alternar el género mayoritario de las integraciones** impares de los órganos jurisdiccionales electorales locales. Si la integración impar de un tribunal electoral local tiene más hombres, la siguiente integración debe tener más mujeres.

Al aplicar el artículo a un caso concreto como el del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, cuya actual integración es mayoritariamente masculina (2 hombres y 1 mujer), la conclusión inmediata es que la magistratura vacante que se concurre necesariamente debe corresponderle a una mujer, a fin de que la nueva integración se alterne y cambie a 2 mujeres y 1 hombre.

Como se observa, la aplicación de la regla está condicionada a los hechos particulares de cada caso y puede dar lugar a medidas concretas distintas. Es decir, el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE representa un

⁴⁶ La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020. Véase: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020



caso de una disposición que para su comprensión plena y determinación de su alcance requiere de un contexto fáctico que puede variar en cada caso concreto (círculo hermenéutico), no obstante que es un mandato categórico que no admite excepciones.

En efecto, los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas se integran de manera impar con 3 o 5 magistraturas⁴⁷. Sus nombramientos son escalonados. Esta integración impar de los tribunales genera la situación de que en algún momento sus integraciones podrán ser mayoritariamente masculinas y otras femeninas.

En el caso de que la integración del órgano en la cual se renovara una magistratura fuera mayoritariamente masculina, se observa que **la medida concreta más eficaz y eficiente** para atender el mandato de alternancia en las integraciones **es la de emitir una convocatoria exclusiva para mujeres**, lo que materialmente se traduce en hacer las precisiones correspondientes en la convocatoria general respectiva, en la cual se invite a renovar cargos de distintos estados, o bien pueden emitirse una convocatoria particular por cada entidad federativa.

Hay que resaltar que en casos de integraciones mayoritarias masculinas **no tendría fin práctico alguno convocar a los hombres a participar**, si finalmente se sabe que la persona que tiene que ser seleccionada es una mujer. La medida de la convocatoria reservada para mujeres, además, genera mejores condiciones de predictibilidad y certidumbre. Por estos motivos, estimo que la interpretación de la regla que debe preferirse la que evita realizar actuaciones innecesarias.

Esto cambia si **la integración** del órgano en la cual se renovará una magistratura es **mayoritariamente femenina**. Solo en este supuesto sería válido emitir una convocatoria abierta, lo cual no impide que, a

⁴⁷ LEGIPE. Artículo 106, párrafo 1.

través de una **interpretación no neutral de la norma**, sea válido designar, incluso en este escenario, a una candidatura femenina.

No debe perderse de vista que la medida de alternancia de géneros mayoritario en las integraciones de los tribunales fue establecida en favor del género femenino, lo cual exige a las autoridades llevar a cabo **una lectura no neutral de la disposición**⁴⁸. En este caso, esta lectura no neutral de la norma exigiría que en los casos en los que la integración anterior de un tribunal **fuera mayoritariamente de mujeres**, la siguiente podría ser mayoritariamente de hombres, **pero no necesariamente**, sino que **podría mantenerse una integración mayoritaria del género femenino**. En cambio, si la integración anterior fue mayoritariamente de hombres, la siguiente **necesariamente tendría que ser mayoritariamente del género femenino**.

En síntesis, el mandato de alternancia entre géneros previsto en el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE puede cumplirse de forma distinta y en los casos de integración mayoritaria de hombres se traduce, en mi concepto, en la obligación de emitir convocatorias reservadas para mujeres, mientras que en caso de integraciones mayoritarias de mujeres puede implicar la designación de una mujer o su ratificación, a partir del análisis que realice el Senado de la República.

Sin embargo, como en el caso concreto la integración actual del Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene más hombres, la aplicación gramatical del artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE exigía emitir una convocatoria reservada para mujeres. De ahí que, contrario a lo que se decidió en la sentencia, **estimo que les asistía la razón a las actoras**.

⁴⁸ Respeto de la lectura no neutral de las reglas de género, véase, por ejemplo, la sentencia del SUP-REC-60/2019. Asimismo, véase la jurisprudencia 11/2018, de la Sala Superior, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



4.2. En el caso de integraciones mayoritarias de hombres en los tribunales electorales locales, el deber legal es el de convocar exclusivamente a mujeres

El criterio mayoritario sostuvo que **es válido convocar a hombres para que cubran una vacante reservada a una mujer**, esto es, un cargo en un órgano en el cual el género mayoritario de la integración previa a la nueva designación es el masculino.

Para justificar esta decisión se argumentó primero que la convocatoria que admitía esa posibilidad es conforme al artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE, pues se trataba de un documento general diseñado con la intención de abarcar distintas situaciones. Es decir, la convocatoria reclamada se emitió para invitar a participar no solo en el concurso para cubrir la vacante en Puebla, sino también en las vacantes de las otras diez entidades federativas con particularidades específicas.

Al respecto, observo que esta justificación no tiene nada que ver con el cumplimiento del mandato de paridad. Que el Senado, por conducto de la JUCOPO, tenga que emitir una convocatoria para distintas entidades federativas o que “resulte aplicable para todos los casos”, no lo exime ni de cumplir la ley ni de llevar a cabo las actividades necesarias para observarla; en este caso, generar una redacción particular en una convocatoria que contenga las especificidades necesarias para observar el mandato legal de paridad.

Es decir, si en este caso la observancia del artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE le exigía al Senado, por conducto de la JUCOPO, precisar que en el caso de Puebla solo se convocaría a mujeres en atención a la integración mayoritaria actual del tribunal local, debió generar las salvedades pertinentes en la convocatoria correspondiente, sin que se observe algún impedimento material o jurídico para ello.

En segundo lugar, la sentencia también señala, en síntesis, que en el caso de Puebla el convocar también a los hombres no afecta los

derechos de las mujeres, pues la invitación está redactada en términos neutrales y sin sesgos, además de que se emitió de manera pública y abierta y garantizando la participación de ambos géneros en condiciones de equidad.

Esta afirmación es problemática teniendo en cuenta el objetivo y la naturaleza de las medidas afirmativas.

Las acciones afirmativas implican un trato diferenciado temporal en atención a una situación histórica de discriminación o exclusión de un grupo determinado. El artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE busca generar condiciones más favorables para las mujeres, no condiciones neutrales de participación. Esto implica la posibilidad de generar un trato no igualitario en perjuicio de los hombres.

Las actoras exigen un trato más benéfico en favor de las mujeres que participan en los procesos de renovación de magistraturas electorales locales. Ellas señalan que convocar a los hombres o admitir su registro es contrario a la medida que busca beneficiar a las mujeres.

A pesar de eso, la sentencia responde que no tienen razón en su reclamo, porque la convocatoria está redactada en términos neutrales abiertos, y sin sesgos, además de que se emitió garantizando la participación de ambos géneros en condiciones de igualdad.

Esta afirmación solamente evidencia un entendimiento de la medida afirmativa inverso a su propósito.

El artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE justamente persigue el objetivo de limitar la participación de los hombres, a fin de contrarrestar la situación histórica que ha supuesto que las integraciones de los tribunales electorales locales sean mayoritariamente masculinas.

La afirmación de la sentencia únicamente constata que les asiste la razón a las actoras. Es decir, si la ley obliga alternar el género de las



integraciones y en Puebla la actual integración del Tribunal local tiene un mayor número de hombres, **es contrario a la legislación convocar a los hombres** para cubrir un cargo que por mandato legal está reservado a una mujer. El hecho de que la convocatoria se redacte de forma abierta, sin sesgos, neutral o garantizando la participación de ambos géneros en condiciones de equidad, solo constata el incumplimiento de **adoptar una medida no neutral en favor exclusivamente de las mujeres, es decir, el deber de llamar solo a las mujeres.**

Contrario a lo que el proyecto afirma, considero que **validar la posibilidad de convocar a los hombres** en un contexto como el del caso concreto (de integración mayoritaria masculina del tribunal respectivo), sí genera distintas afectaciones concretas que son, cuando menos, las siguientes:

- **Injustificadamente admite la posibilidad de que los hombres puedan ser designados.** Si el propio Senado invita a participar a los hombres a un concurso que, dadas las condiciones fácticas y jurídicas del caso, debería estar reservado para mujeres, genera una expectativa legítima para el género masculino de que su participación es válida y podría concluir de forma favorable, esto es, en la asignación.

En el caso concreto, esta posibilidad es contraria a lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE, que determina la obligación de alternar la designación previa del órgano.

Esta es una de las razones centrales por las que me separé del criterio mayoritario. Convocar a los hombres a contender en un concurso cuyo cargo está reservado a una mujer resulta, en mi concepto, una contravención a una medida dispuesta legalmente para cumplir con el mandato constitucional de paridad de género.

- **Indebidamente genera condiciones de participación neutrales para las mujeres en concursos en los que la ley las privilegió respecto del género masculino.** Asimismo, convocar a los hombres en un contexto normativo y fáctico como el del caso concreto, significa vaciar de contenido y privar de eficacia el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE respecto de las condiciones de participación de las mujeres.

Aunque la Ley les otorgó a las mujeres la posibilidad de contar con concursos reservados para ellas (para lograr la alternancia de géneros en las integraciones de los órganos jurisdiccionales electorales locales), **la convocatoria y la sentencia mayoritaria que la avaló las volvió a privar de ese beneficio legalmente reconocido.**

Es decir, a pesar de que el derecho a participar fuera solo para mujeres y entre ellas, la determinación del Senado y del criterio mayoritario de la Sala Superior las **volvió a obligar a contender con el género sobrerrepresentado** en los tribunales locales, en condiciones de igualdad y neutralidad, tal como lo reconoce la sentencia.

- **Indebidamente condiciona un beneficio legalmente reconocido a la facultad discrecional del Senado.** La sentencia señala que en el caso concreto el deber de nombrar mujeres depende del ejercicio de una facultad discrecional del Senado.

No comparto esta afirmación, pues el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE introduce un elemento que incide en esa facultad discrecional del Senado reglándola respecto al tema de género. Basta decir que dicha facultad no podría ejercerse en contravención o al margen de la legalidad.



En tercer lugar, la sentencia argumenta que en el caso concreto es válido convocar a los hombres, porque el mandato de paridad ya está satisfecho teniendo en cuenta que la convocatoria prevé la manifestación de que en el proceso se observará el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE, relativo a alternar el género mayoritario entre las distintas integraciones.

Al respecto, basta señalar que **la sola cita o referencia a la Ley es insuficiente para garantizar cumplimiento**, tal como lo evidencia el presente caso, en el cual, a pesar de que existe un deber legal manifiesto de alternar una integración mayoritariamente masculina en un tribunal local —lo cual necesariamente genera un deber natural de reservar el cargo respectivo para una mujer— lo cierto es que la convocatoria correspondiente admitió la participación masculina, obligó a las mujeres a contender con el género sobrerrepresentado (a pesar de que la ley excluía esa posibilidad) y admitió la posibilidad de llevar a cabo una designación en contravención a la Ley.

Además, el hecho de que la paridad **se pueda garantizar en la designación** no excluye la posibilidad de que **se respete tanto en la convocatoria como durante todo el proceso de designación**, pues no existe base normativa que excluya el deber de la autoridad responsable o de este Tribunal de tutelar la paridad a lo largo de todo el proceso de renovación de la magistratura correspondiente.

4.3. En el caso concreto el deber de paridad se debió garantizar desde la convocatoria y hasta la designación

Una segunda cuestión relevante del presente caso era determinar si el mandato de alternancia de género previsto por el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE debe observarse **desde la convocatoria**, o bien, únicamente en **la designación** del cargo.

La decisión del criterio mayoritario contenido en la sentencia implica que **el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE no tiene que garantizarse en la convocatoria**, sino que es una medida propia de la **etapa de**

designación de la magistratura. Este argumento se utilizó para justificar la redacción general, abierta y neutral de la convocatoria reclamada que admitió la participación de los hombres en el caso de Puebla y, a su vez, desconoció el deber señalado por las actoras de **convocar exclusivamente a las mujeres** en el caso concreto.

No comparto esta perspectiva por distintos motivos.

En primer lugar, observo que la afirmación referente a que el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE solo puede tutelarse con motivo de la designación, no tiene base normativa alguna.

En efecto, el numeral 106, párrafo 1, de la LEGIPE contiene **una obligación de carácter general** dirigida principalmente al órgano encargado de llevar a cabo el proceso de renovación de las magistraturas locales, esto es, el Senado de la República.

Sin embargo, no observo que esa obligación esté acotada o limitada de forma alguna.

Si no existe alguna previsión que exente del cumplimiento de ese deber **en alguna fase del procedimiento** de designación o que la circunscriba necesariamente a la designación final, entonces debe entenderse que **la obligación respectiva subsiste en todo momento**, es decir, **durante todas las etapas del procedimiento y respecto de todos sus actos**, desde la **emisión de la convocatoria**, en el desahogo del procedimiento y hasta el acto final de la designación.

Así, la estructura de la disposición en estudio, redactada en términos de un deber general, en relación con la ausencia de reglas de excepción a esa misma obligación, me conducen a sostener la existencia de un deber de tutela permanente y amplio de la regla de alternancia prevista en el numeral en cuestión.



Además, cabe señalar que la interpretación que propongo —que supone exigir el cumplimiento el numeral 106, párrafo 1, de la LEGIPE **incluso desde la emisión de la convocatoria**— también es la más consistente con el deber de tutela de los derechos humanos prevista por el artículo 1.º de la Constitución federal, pues es la que resulta ser la más benéfica para las mujeres, teniendo en cuenta que es la que objetivamente maximiza el deber de protección en favor del género femenino en el caso concreto.

En cambio, la interpretación adoptada por el criterio mayoritario supone que, sin base legal alguna, es posible restringir la tutela del principio constitucional de paridad plasmado en el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE, **limitando su ámbito de protección a solo una de las etapas del todo el procedimiento** de renovación de una magistratura electoral.

En segundo lugar, la sentencia aprobada establece que la aplicación de la medida prevista en el numeral 106, párrafo 1, de la LEGIPE solo es exigible con motivo de la designación pues este es el acto en el que se evalúan los perfiles idóneos y se consideran las particularidades de cada caso como parte del ejercicio de una facultad discrecional del Senado de la República.

Al respecto, también observo que la base decimoprimeras de la Convocatoria establece lo siguiente:

DÉCIMA PRIMERA. Una vez recibido el listado de las y los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondrá mediante Acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, el nombre de las candidatas o candidatos que considere sean elegibles para cubrir las vacantes de Magistrada o Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales, o bien aquellos que pudieran ser reelectos, por un periodo de 7 años, observando el principio de paridad y alternando el género mayoritario; como lo señala el numeral 1 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, la base anterior sí establece que la aplicación del artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE la realizará el pleno del Senado de la República una vez que haya recibido el listado de las y los candidatos elegibles.

No obstante, lo anterior, sostengo mi postura relativa a que el numeral 106, párrafo 1, de la LEGIPE, es aplicable y exigible **desde la emisión de la convocatoria** pues:

- La precisión hecha en la propia convocatoria (acto reclamado del presente juicio), que acota la observancia del artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE, no tiene respaldo legal alguno. En cambio, como ya se estableció, la Ley exige un deber general de cumplimiento de la regla de alternancia **en todas las etapas del procedimiento**, no solo para la designación.
- Limitar la aplicación del artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE únicamente a la etapa de designación sobre la base de que así lo dispone la convocatoria implica incurrir en la falacia de petición de principio. Justamente, la convocatoria y esa base décimo primera forman parte del acto reclamado en el presente juicio, cuya irregularidad se reclama.
- Las previsiones que establezca el Senado no pueden estar al margen de la Ley. La convocatoria no puede prevalecer sobre la expresión manifiesta de la legislación.
- La evaluación de las condiciones para aplicar el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE, materialmente las puede llevar a cabo el Senado de la República, en ejercicio de su potestad soberana, desde la emisión de la convocatoria o en la designación. En ambos casos, la consideración y aplicación de dicho numeral quedan a su cargo.

En otro orden de ideas, en términos prácticos, tampoco se sostiene la interpretación que determina que el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE es aplicable hasta el acto de designación. Esta lectura de la norma tiene los inconvenientes siguientes:



- Desconoce el derecho de las mujeres a participar en concursos exclusivos para ellas.
- Las obliga a competir con personas del género masculino que finalmente no podrían ser designadas para un cargo reservado a una mujer.
- Genera expectativas injustificadas y contrarias a la Ley para las personas del género masculino.
- Implica el uso innecesario de recursos humanos y materiales por parte del Senado de la República, por ejemplo, para el desarrollo de las entrevistas y la evaluación de los expedientes de candidaturas que, de antemano, se sabe que no serán electas.
- Incentiva a los hombres a participar en procesos en los que no podrían ser designados, con las consecuentes pérdidas de tiempo, dinero y esfuerzo.
- Incrementa la litigiosidad de forma innecesaria.

Todos estos inconvenientes prácticos se desvanecen con la interpretación que permite, de forma efectiva y eficiente, el desahogo de los procesos exclusivos para mujeres, en condiciones de certeza y predictibilidad.

Por tales motivos, como adelanté, estimo que el artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE debe observarse durante todo el proceso de designación, desde la convocatoria, hasta la designación correspondiente.

4.4. No es válido convocar a la *ratificación* de una magistratura masculina en contravención al artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE

En efecto, estimo que la posibilidad de ratificación de ciertas magistraturas no justifica en todos los casos emitir convocatorias abiertas

para todos los géneros o servir de base para incumplir la alternancia de la regla de género en estudio.

Como ya señalé, en los supuestos donde la integración mayoritaria previa sea masculina, y la magistratura a ratificar también sea masculina, el **mandato de paridad debe preferirse a la ratificación**, pues de otra manera se incumpliría la regla de alternancia en estudio⁴⁹.

En todo caso, en un asunto como el de Puebla, no observo una base normativa que pueda entrar en tensión con el deber de paridad, pues ni la Constitución general, la LEGIPE o la legislación de Puebla prevén la posibilidad de ratificación, de ahí que el único asidero que tuvo el Senado para generar la posibilidad de ratificar una magistratura en Puebla **fue la propia convocatoria que emitió, la cual no puede prevalecer frente al mandato legal de paridad.**

En ese sentido, contrario a lo que el criterio mayoritario sostiene, considero que:

- La posibilidad de ratificación prevista en la convocatoria para el estado de Puebla es, en el caso concreto, incompatible con el deber de alternancia de los géneros. Teniendo en cuenta que el contenido de la convocatoria no puede ser contrarias a la Ley, debió modificarse esa previsión.
- Es contrario a Derecho que se reconozca la expectativa del hombre que busca ser ratificado, teniendo en cuenta que la integración mayoritaria en el Tribunal de Puebla es actualmente masculina.

⁴⁹ En términos similares lo consideramos al analizar la tensión entre paridad y reelección. Al respecto véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.



- Le posibilidad de ratificación que el Senado previó que podría ejercer en el caso del Tribunal de Puebla, es contraria al mandato de alternancia.

5. Conclusión

Las razones anteriores me conducen a considerar que la decisión de la Sala Superior debió ser enfática en señalar que el cumplimiento del nuevo artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE exige evaluar cuál es el género de la integración que prevalece en los tribunales electorales locales para, **a partir de ese elemento, definir a qué géneros estará dirigida la convocatoria desde su emisión**, estableciendo, desde el inicio del procedimiento, las bases para lograr la alternancia en el género mayoritario.

Dicho de otra forma, si bien el punto de partida del análisis del artículo 106, párrafo 1, de la LEGIPE es una interpretación gramatical, tal como he tratado de establecer en el presente voto, de una interpretación funcional y sobre todo teleológica de la disposición, es posible concluir que en los casos en los que vaya a generarse una vacante en un órgano jurisdiccional local integrado de forma mayoritaria por hombres, la regla legal en estudio obliga a:

- Tutelar el principio de paridad desde la convocatoria y en todas las etapas subsecuentes del procedimiento de designación.
- Emitir convocatorias exclusivas para mujeres (excluir la participación de los hombres) y, en consecuencia, excluir la posibilidad de ratificación masculina, a fin de beneficiar al género subrepresentado y lograr la alternancia en los términos de Ley.

Esta forma de actuar genera mayor certeza para los participantes y evita evaluar perfiles que no cumplen las condiciones para integrarse a un órgano jurisdiccional por razón de género en un momento particular.

En ese sentido, estimo que lo procedente era **modificar la convocatoria** y el acuerdo reclamados para el efecto de que:

1. El Senado cambiara la redacción de sus documentos, para evidenciar la observancia del principio de paridad **desde la convocatoria** en los términos ya expuestos, es decir, señalando que el artículo 106 obliga a seleccionar mujeres para aquellos tribunales donde la integración previa fuera mayoritariamente masculina, generando así un concurso exclusivo para mujeres en los casos que, como el de Puebla, existieran las condiciones necesarias para ello.

También debió hacerse la precisión de que una lectura no neutral de la norma admite designar mujeres en aquellos casos donde la integración previa fuere mayoritariamente femenina.

2. **Dejar subsistente todo lo actuado en los concursos** actualmente en trámite, salvo las postulaciones masculinas en aquellos casos donde el Senado determine que la integración mayoritaria previa del tribunal que se renueva sea también masculina.

En consecuencia, como no comparto la decisión adoptada, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 04/12/2020 11:24:04 a. m.

Hash:  fe7TQw/+Lm3ZNeX/P2Wvp3mNzDAxLzKWj+xalb8Iuo=